

Proyecto de ley: ACCIONES COLECTIVAS

ARTICULO 1º. Regulación del proceso colectivo. Incorporase al CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN el siguiente libro:

“LIBRO VIII. PROCESO COLECTIVO

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 785. Procesos alcanzados. Integración.

La presente regulación se aplica a los procesos promovidos en defensa de:

a) derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos;

y

b) derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.¹

La presente regulación se integra con la contenida en las leyes especiales y se aplicará siempre la que sea más beneficiosa para la protección de los derechos de incidencia colectiva.

Artículo 786. Procesos promovidos en defensa de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos.

Los procesos promovidos en defensa de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos son aquellos que:

a) la petición tiene por objeto la tutela de un bien colectivo;

b) el bien colectivo pertenece a toda la comunidad, es indivisible y no admite exclusión alguna; y

c) la pretensión está dirigida a la incidencia colectiva del derecho.²

¹ Artículo 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional.

Son derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, entre otros, los relacionados con el goce de un ambiente sano, la defensa de la competencia, los derechos de los consumidores y usuarios (cuando corresponda), y en general, los definidos como tales en las leyes y los tratados internacionales celebrados por la República Argentina.

Artículo 787. Procesos promovidos en defensa de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

Los procesos promovidos en defensa de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos son aquellos que:

a) tienen una causa fáctica o normativa común que afecta a una pluralidad relevante de personas;

b) tienen un objeto referido al aspecto colectivo de los efectos de esa causa, sin perjuicio del derecho a la reparación individual;

c) no tienen plenamente justificado el ejercicio individual de la acción por la escasa relevancia económica del derecho afectado o, aún estando justificado el ejercicio individual de la acción, existe un fuerte interés estatal en su protección por su trascendencia social o por la vulnerabilidad de los sectores afectados; o cuando la pluralidad de personas afectadas es de tal número que justifica la promoción de una única demanda para evitar un dispendio jurisdiccional innecesario o el riesgo de escándalo jurídico; o por la existencia de otras circunstancias que el juez valorará..³

² Halabi, Ernesto c/ PEN - Ley 25783 - Dto. 1563/04 s/ amparo Ley 16986, Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 24 de febrero de 2009. Considerando 11.

³ Halabi, Ernesto c/ PEN - Ley 25783 - Dto. 1563/04 s/ amparo Ley 16986, Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 24 de febrero de 2009. Considerando 12.

CAPÍTULO II. COMPETENCIA

Artículo 788. Competencia.

Corresponde intervenir en los procesos colectivos al juez con competencia ordinaria, salvo que corresponda la intervención de la justicia federal con arreglo a las normas que la gobiernan por razón de la materia o la persona.

Será Juez competente en razón del territorio:

a) el del lugar donde los intereses son afectados o amenazados. En los casos de afectaciones que tengan o pudieran tener consecuencias interjurisdiccionales, el proceso podrá iniciarse en la sede principal del demandado, o en cualquiera de sus establecimientos o sucursales, a elección de la parte actora;

b) en caso de pluralidad de demandados, es juez competente el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección de la parte actora, siguiendo las reglas establecidas en el inciso precedente;

Artículo 789. Conflictos de competencia

Incurrirá en falta grave el juez que suspenda el procedimiento por cuestiones de competencia. Debe continuar entendiendo en la causa hasta que un nuevo juez sea declarado competente. Las medidas que haya adoptado serán válidas, siempre que hayan sido dispuestas con sustento en la regulación aplicable, conforme lo establecido en el artículo 785, in fine, de este Código.

Las cuestiones de competencia siempre se sustanciarán por vía de incidente.⁴

CAPÍTULO III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Artículo 790. Legitimados.

⁴ Art. 12 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Podrán promover los procesos regulados en este Libro:

- a) la persona humana afectada;
- b) las personas jurídicas públicas;
- c) las personas jurídicas privadas que no tengan fin de lucro, cuyo objeto sea la defensa del interés general en forma directa o a través de la defensa de intereses particulares y siempre que su objeto tenga vinculación directa con el de la demanda;
- d) el Ministerio Público Fiscal;
- e) el Defensor del Pueblo.⁵

Artículo 791. Idoneidad del legitimado.

El juez debe verificar la idoneidad del legitimado promotor del proceso. A tales efectos, el juez debe analizar datos como:

- a) la capacidad y experiencia del legitimado;
- b) sus antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los derechos de los miembros del grupo;
- c) su eficacia en otros procesos colectivos;
- d) la coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo y el objeto de la demanda;
- e) el tiempo de constitución cuando se trate de una persona jurídica privada y la representatividad de ésta o de la persona humana respecto del grupo.

Cuando el promotor de la acción sea una persona jurídica privada que requiere autorización estatal para funcionar, se presume *iure et de iure* que el legitimado cumple con el requisito de la idoneidad si se encuentra inscripto en un registro

⁵ Art. 3 del Proyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica .

especial llevado por autoridad estatal con competencia en la materia sobre la que versa el objeto del proceso. Igual presunción de idoneidad se aplicará a los entes públicos no estatales. En ambos casos, se considera idóneo al legitimado cuando el objeto de la demanda está directamente vinculado al objeto de la persona jurídica.

Cuando el actor sea una persona jurídica pública, el Ministerio Público Fiscal o el Defensor del Pueblo se presume *iure et de iure* que cumple con el requisito de la idoneidad.⁶

Artículo 792. Falta de idoneidad.

En caso de falta de idoneidad del legitimado, el juez notificará al Ministerio Público Fiscal y a otros posibles legitimados para que asuman, voluntariamente, la titularidad de la acción. En su defecto, quedará a cargo del Ministerio Público Fiscal, quien previa evaluación fundada de la eventual procedencia de la acción, asumirá la legitimación activa.⁷

CAPÍTULO IV. RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

Artículo 793. Recusaciones y excusaciones. Regla especial.

No podrán excusarse ni ser recusados el juez o el representante del Ministerio Público Fiscal interviniente, en el supuesto de tener un eventual interés económico en el resultado del proceso, en tanto no podrán integrar el colectivo actor, sin perjuicio de su derecho a promover una acción individual.

CAPÍTULO V. ACUMULACIÓN. LITISPENDENCIA. UNIFICACION DE PERSONERÍA

Artículo 794. Acumulación de acciones y de procesos.

⁶ Art 2º, párrafo 2º del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.

⁷ Art 3º, 4º párrafo del Código Modelo de Procesos Colectivos para Latinoamérica

La acumulación objetiva de acciones y la acumulación de procesos se rigen por las disposiciones establecidas en los artículos 87, 88 y 188 a 194 de este Código.

Cuando está en curso un proceso colectivo y la demandada es notificada de una nueva demanda colectiva que cumple los requisitos establecidos en los artículos 88 y 188 de este Código, debe informarla al juez que previene, dentro de los cinco (5) días de su notificación, para que evalúe su eventual acumulación.

Incorre en falta grave el juez que dispone la acumulación u ordena ante un mismo juez la tramitación de procesos colectivos asignados a distintos jueces cuando no se verifican los supuestos previstos en los artículos 88 y 188 de este Código.

Artículo 795. Unificación de personería.

La unificación de la personería se regirá por lo establecido en los artículos 54 y 55 de este Código.

Artículo 796. Litisconsorcio.

El litisconsorcio se rige por las disposiciones de los artículos 88 y 89 de este Código.

La acción colectiva no genera litispendencia respecto de las acciones individuales y los efectos de la cosa juzgada colectiva no perjudicarán a los actores en los procesos individuales.

Corresponde al demandado informar, en el proceso por la acción individual, la existencia de una acción colectiva con el mismo objeto bajo la pena de que, de

no hacerlo, el actor individual se beneficie de la cosa juzgada colectiva aún en el caso de que la demanda individual sea rechazada.⁸

CAPÍTULO VI. TIPO DE PROCESO. CONTENIDO DE LA DEMANDA

Artículo 797. Principio general.

Las acciones colectivas tramitan por el proceso que determine el Juez dentro de los previstos en este Código o en las leyes especiales. Cualquiera sea el tipo de proceso impreso a la acción colectiva, estará sujeto a las siguientes disposiciones:

- a) con la demanda y contestación se ofrecerá la prueba y se agregará la documental;
- b) no serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvención;
- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título sobre los recursos contra la sentencia definitiva, sólo serán apelables las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá en relación en efecto devolutivo.⁹

Artículo 798. Demanda. Contenido.

El contenido de la demanda es el establecido en el artículo 330 de este Código, y deberá contener la acreditación del cumplimiento de los recaudos indicados en los artículos 786 y 787 de este Código, según corresponda. Asimismo, deberá contener los siguientes recaudos especiales:

⁸ Art. 31 del Código Modelo de Procesos Colectivos para Latinoamérica

⁹ Arts. 319 a 485 e incisos 1) y 2) del Artículo 498 del CPCCN

a) La justificación de la idoneidad del legitimado, o la mención del registro especial donde estuviera inscripto, o la indicación de la ley de su creación, según corresponda.

b) La identificación, en términos generales, del colectivo involucrado en el caso y su localización territorial.

Junto con la demanda, la parte actora debe presentar un formulario por duplicado, con la información requerida en el inciso a) de éste artículo y en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 330 de este Código, en el que declare bajo juramento que la información allí consignada es la que corresponde a la demanda.

Artículo. 799. Prueba anticipada.

Junto con la demanda, el actor puede solicitar que se produzca anticipadamente, concerniente al objeto de la pretensión, las siguientes pruebas:

a) La exhibición y copiado de documentos asentados en cualquier tipo de soporte, que debe tener el demandado en su poder en razón de su actividad, por disposición legal o reglamentaria;

b) el reconocimiento judicial para constatar la existencia, el estado, la calidad o la condición de cosas o de lugares, pudiendo requerir la colaboración de los peritos de oficio que a tal efecto designen.

El juez debe hacer lugar a lo solicitado fijando un plazo máximo de veinte días para su realización.

En caso de que la demandada se niegue a exhibir o permitir el copiado de documentos, el juez ordenará sin más el secuestro de los documentos. Si se le

niega el acceso para realizar el reconocimiento judicial, debe requerir el inmediato auxilio de la fuerza pública.¹⁰

Artículo 800. Modificación de la demanda.

El actor puede modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Asimismo, el juez permitirá la modificación del objeto del proceso siempre que sea realizada de buena fe, que no represente perjuicio injustificado para la parte contraria y que el contradictorio sea preservado.¹¹

Artículo 801. Rechazo in limine.

El juez no puede rechazar *in limine* la demanda por no ajustarse a las reglas establecidas en los artículos precedentes. Debe limitarse a intimar a la actora, mediante resolución fundada, a que modifique su demanda en el término de cinco (5) días a fin de dar cumplimiento, exclusivamente, a los requisitos exigidos en el artículo 798 de este Código. Si la parte actora no diera cumplimiento a lo ordenado por el juez, se resolverá el rechazo de la demanda.

CAPÍTULO VII. REGISTRO Y PUBLICIDAD

Artículo 802. Registro.

En el mismo acto de presentación de la demanda, el Juzgado debe intervenir con su sello el formulario establecido en el último párrafo del artículo 798.

El formulario intervenido debe ser presentado por la parte actora en el Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro de las cuarenta y ocho horas (48) de presentada la demanda.

¹⁰ Art. 326 del CPCCN

¹¹ Art. 10 del Proyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica

La acción colectiva se registrará en las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a su presentación y, en el mismo plazo, se informará su registro al juez interviniente.

No se dará curso a la demanda hasta que la parte actora no acredite la presentación del formulario en el Registro.¹²

Artículo 803. Publicidad de la información registrada.

La información contenida en el formulario previsto en el artículo 798, registrada de acuerdo con lo previsto en el artículo 802 será publicada en la página WEB de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y el Boletín Oficial de la República Argentina y en los Boletines Oficiales de la Provincias donde estén domiciliados los afectados.¹³

La publicidad de la información registrada tiene por objeto que los interesados que así lo consideren, presenten las pruebas que obren en su poder vinculada con la causa, en el plazo que el Juez establezca.

CAPITULO VIII. TUTELA ANTICIPADA

Artículo 804. Cesación y prevención del daño.

Acreditada la inscripción del proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos, el juez debe disponer las siguientes medidas de oficio o a petición de parte, para lograr la cesación del daño o prevenir su ocurrencia:

- a) si la actividad del demandado estuviera bajo la supervisión, regulación, superintendencia o cualquier otro tipo de control por parte de una persona jurídica estatal le requerirá que en el plazo de treinta (30) días,

¹² Acordada CSJN 32/2014.

¹³ Art. 21 del Proyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.

y haciendo uso de todas las facultades que le han sido conferidas, realice una completa y detallada investigación sobre los hechos denunciados en la demanda e informe al juez su resultado.

Dentro del plazo previsto en el párrafo precedente, debe informar detalladamente al juez todas las resoluciones que ha dictado para hacer cesar el daño o prevenirlo.

Asimismo, cada treinta (30) días debe informar sobre el cumplimiento de las resoluciones dictadas y su efectividad. El funcionario público que no cumpla en tiempo y forma el requerimiento del juez incurrirá en incumplimiento de sus deberes y el juez debe enviar, dentro de los cinco (5) días, copia certificadas de las actuaciones al juez penal competente sin que ello interrumpa la tramitación del proceso colectivo e informar al superior jerárquico administrativo del funcionario.

- b) En el mismo plazo de treinta (30) días, el juez debe requerir opinión o la realización de pericias a entidades estatales cuyo objeto esté relacionado con los hechos invocados en la demanda.
- c) Realizar un reconocimiento judicial, en los términos del artículo 479 del CPCCN, para verificar la existencia de las conductas ilícitas denunciadas.

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de acreditada la inscripción del proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos, el juez debe evaluar la información recibida y, en caso que prima facie se advierta la producción de un daño o la posibilidad de que este ocurra, debe dictar la medida cautelar más apropiada para hacer cesar o evitar la producción del daño.

En los procesos colectivos se presume el peligro en la demora para el dictado de la medida cautelar. El juez no puede rechazar el pedido de medida cautelar invocando la similitud de objetos entre el proceso principal y el de la medida cautelar.”

Artículo 805. Audiencia de conciliación.

Dentro de las setenta y dos (72) horas de haberse expedido sobre la medida cautelar, el juez ordenará la notificación de esa resolución y la de la demanda y fijará una audiencia que se celebrará entre los quince (15) y treinta (30) días siguientes para que las partes intenten una conciliación o, en su defecto, para que la demandada conteste la demanda.

A pedido de ambas partes, el juez podrá prorrogar el plazo para intentar una conciliación por un término no mayor a treinta (30) días.

CAPÍTULO IX. PRUEBA

ARTÍCULO 806. Prueba.

Son admisibles en juicio todos los medios de prueba, incluida la prueba estadística o por muestreo. En caso de hacerse lugar a un muestreo, este deberá ajustarse a parámetros técnicos indubitables y la selección deberá ser aleatoria evitando direccionamientos.

La carga de la prueba incumbe a la parte que posea conocimientos científicos, técnicos o informaciones específicas sobre los hechos, o mayor facilidad para su demostración. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, dicha carga no pudiera ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para dictar la medida cautelar o la sentencia de mérito, pudiendo requerir

pericias a entidades públicas cuyo objeto estuviera ligado a la materia en debate, condenándose al demandado perdidoso al reembolso de los emolumentos devengados. El juez debe ordenar de oficio la producción de pruebas, cuando considere que las propuestas por las partes puedan resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

El demandado debe aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Si el demandado estuviera obligado por ley a llevar libros, registros y documentos, deberá exhibirlos a requerimiento del juez, por pedido de parte o de los peritos. La negativa a exhibirlos hará presumir que son ciertos los hechos expuestos por el actor que deberían constar en dichos documentos

En caso que la prueba pericial presente dificultades o demoras que excedan los plazos normales, de oficio o a petición de la parte actora se fijará una audiencia con participación personal del Juez, del Ministerio Público del perito y de las partes, a los fines de esclarecer la cuestión debatida. La petición de audiencia no podrá ser denegada y deberá celebrarse dentro de los 20 días de solicitada.¹⁴

CAPÍTULO X. MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Artículo 807. Conciliación o transacción.

¹⁴ Art. 12 del Proyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica; 53-3 LDC y 388 CPCCN.

En cualquier etapa del proceso, previo al dictado de la sentencia, las partes pueden arribar a una conciliación o transacción con las limitaciones que establece el Código Civil y Comercial de la Nación.

Todo acuerdo conciliatorio o transacción debe ser presentado por escrito y evaluado en audiencia, con presencia del juez y del Ministerio Público, en la que las partes deben informar acerca del alcance, y conveniencia de aquél.

El acuerdo conciliatorio o la transacción serán homologados por el juez por auto fundado, en el cual se expedirá sobre la adecuada consideración de los derechos debatidos. Cuando se discutan derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos, se considerará satisfecho este requisito cuando el acuerdo importe un razonable mejoramiento de la situación de los integrantes del colectivo, cualquiera sea el alcance del beneficio obtenido. No obstante, el acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los interesados que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso.¹⁵

Artículo 808. Sentencia.

La sentencia que haga lugar a la pretensión fija la responsabilidad del demandado por los daños causados, así como el deber de indemnizar o de cesar en la conducta antijurídica, si fuera el caso.

Cuando se trate derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos, en la sentencia, el juez debe:

a) disponer la restitución de los cargos o importes que hubieran sido incorrectamente percibidos con más los intereses que correspondieran;

¹⁵ Art. 54 de la Ley de Defensa del Consumidor 24240.

b) determinar el monto de la indemnización individual debida a cada interesado, siempre que sea posible;

c) cuando el valor de los daños individuales sufridos por los interesados sea uniforme, prevalentemente uniforme o pudiera ser reducido a una fórmula matemática, la sentencia indicará el valor o la fórmula de cálculo de la indemnización individual.¹⁶

Artículo 809. Opción del interesado.

El interesado que no esté de acuerdo con el monto de la indemnización individual o con la fórmula para su cálculo establecido en la sentencia colectiva, podrá deducir un incidente individual de liquidación.¹⁷

Artículo 810. Efectos de la apelación.

La apelación de la sentencia definitiva siempre tiene efecto devolutivo cuando la demandada haya sido condenada a una obligación de no hacer. La apelación de la sentencia definitiva también tiene efecto devolutivo cuando la demandada haya sido condenada a una obligación de hacer o de dar, salvo cuando la fundamentación fuera relevante y pudiera resultar para la parte demandada una lesión grave y de difícil reparación, caso en el cual, el juez puede atribuir al recurso efecto suspensivo.¹⁸

Artículo 811. Cosa juzgada.

En los procesos colectivos regulados en este libro, la sentencia hará cosa juzgada *erga omnes*, excepto cuando la pretensión fuera rechazada.

¹⁶ Art. 22 del Proyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.

¹⁷ Art. 22 del Proyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.

¹⁸ Art. 18 del Proyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.

En la hipótesis de rechazo basado en las pruebas producidas, cualquier legitimado podrá intentar otra acción, con idéntico fundamento, en el plazo de dos (2) años contados desde el conocimiento de nueva prueba que no hubiera podido ser producida en el proceso, siempre que ella sea idónea, por sí sola, para modificar el resultado del proceso.

Los efectos de la cosa juzgada en los procesos de derecho de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos no perjudicarán las acciones de indemnización por daños personalmente sufridos, propuestas individualmente. Sin embargo, si hubiera sido declarado procedente el pedido, tales efectos beneficiarán a las víctimas y a sus sucesores quienes podrán solicitar la liquidación y la ejecución.¹⁹

Artículo 812. Liquidación y ejecución de sentencia.

La ejecución de la sentencia puede ser provisoria o definitiva. La ejecución de la sentencia es provisoria cuando están pendientes de resolución los recursos articulados por las partes; y es definitiva cuando la sentencia se encuentre firme.

La ejecución provisoria corre por cuenta y riesgo del ejecutante quien responderá por los perjuicios causados al ejecutado, en caso de que la sentencia recurrida fuera modificada.

A pedido del ejecutado, el juez puede suspender la ejecución provisoria cuando de ella pudiera resultar una lesión grave o de difícil reparación.

¹⁹ Art. 33 del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.

La liquidación y la ejecución de la sentencia pueden ser promovidas por el afectado y sus sucesores, así como por los legitimados para la acción colectiva.

En el proceso de liquidación de sentencia, que puede ser promovido ante el juez del domicilio del ejecutante, corresponde a este probar, tan sólo, el daño personal, el nexo de causalidad y el monto de la indemnización, cuando se trate de daños diferenciados.

La ejecución puede ser colectiva si es promovida por los legitimados en el proceso colectivo y abarca a los afectados cuyas indemnizaciones ya hubieran sido fijadas en liquidación, sin perjuicio del trámite de otras ejecuciones.²⁰

Artículo 813. Allanamiento.

El allanamiento a la demanda se rige por lo dispuesto en los artículos 307 y concordantes de éste Código.

Artículo 814. Desistimiento. Caducidad de instancia.

En los procesos colectivos las partes no pueden desistir del proceso ni del derecho.

En los procesos colectivos no puede decretarse la caducidad de instancia ni de oficio ni a petición de parte.

Cuando no se inste el curso del proceso en los plazos establecidos en el artículo 310 de este Código, el juez remitirá las actuaciones al Ministerio Público Fiscal para que decida si asume la titularidad activa del proceso. Si lo considerara más eficiente para la protección de los derechos de la parte actora, puede ofrecer la titularidad de la activa a otros legitimados. Estos podrán

²⁰ Arts 19 y 23 del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica

asumir la titularidad activa aceptando el ofrecimiento que les haga el Ministerio Público Fiscal, previa autorización del juez.²¹

CAPÍTULO XI. COSTAS Y HONORARIOS

Artículo 815. Costas y honorarios.

En los procesos colectivos, la sentencia condenará al demandado, si fuera vencido, en las costas, honorarios de peritos y consultores técnicos, gastos y tasa de justicia, así como en los honorarios de los abogados de la parte actora.

Si el legitimado fuera una persona física o jurídica privada que no tiene fines de lucro, el juez podrá fijar una gratificación financiera cuando su actuación haya sido relevante en la conducción y éxito del proceso colectivo.

Los actores en los procesos colectivos no adelantarán costas, honorarios periciales, tasa de justicia ni cualquier otro gasto, ni serán condenados, salvo comprobada mala fe, en honorarios de abogados, costas, tasa de justicia y gastos procesales.

El litigante de mala fe y los responsables de los respectivos actos serán solidariamente condenados al pago de los gastos del proceso, de los honorarios de los abogados de la parte contraria y al décuplo de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios.²²

CAPITULO XII. NORMAS PROCESALES SUPLETORIAS

Artículo 816. Normas procesales supletorias.

Las restantes disposiciones de este Código son aplicables al proceso colectivo siempre que sean compatibles con las de este Libro y no se opongan a ellas”

²¹ Art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor

²² Art 15 del Proyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.

ARTÍCULO 2º. Modificación de la Ley de Mediación y Conciliación N° 26.589. Agréguese como inciso II) al artículo 5º de la Ley 26.589, el siguiente:
“II) los procesos colectivos regulados por el Libro VIII del Código Civil y Comercial de la Nación”

ARTÍCULO 3º. Medidas Cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional o sus entes descentralizados. Modificación de la Ley N° 26.854. Modifícase el artículo 19 de la Ley N° 26.854, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 19. — *Procesos excluidos.*

La presente ley no será de aplicación:

1. A los procesos regidos por la ley 16.986, salvo respecto de lo establecido en los artículos 4º inciso 2, 5º, 7º y 20 de la presente.
2. A los procesos regulados en el Libro VIII del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”

ARTÍCULO 4º. Agotamiento de la instancia administrativa. No será exigible el agotamiento de la vía administrativa, cuando el ejercicio de la pretensión de tutela de los derechos de incidencia colectiva, encuentren fundamento en una amenaza o vulneración atribuible a la administración.

ARTÍCULO 5º. De forma.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

1. Antecedentes

La reforma constitucional de 1994 consagró, en su artículo 41, el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Asimismo, en el artículo 42 estableció que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

En cumplimiento de sus atribuciones el Congreso Nacional reglamentó estos derechos mediante el dictado de diversas leyes, tales como la Ley General de Ambiente N° 25.675, entre otras, y actualizó las normas dictadas con anterioridad a la reforma constitucional que reglamentaban estos derechos, tales como la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (LDC), y las leyes de defensa de la competencia y de lealtad comercial.

Para el ejercicio efectivo de estos derechos el artículo 43 de la constitución reformada consagró el derecho a interponer acción expedita y rápida de amparo, legitimando para ello al afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines.

La reglamentación de esta acción es materia procesal y como tal reservada a cada provincia (arts. 5 y 75:12 de la CN). Varias provincias ya cuentan con normas procesales para regular esta acción o están en vías de dictarla.

En el ámbito federal se ha avanzado en forma significativa, sobre todo en acciones colectivas de consumo, donde ya han finalizado un número significativo de acciones que han tramitado íntegramente haciendo aplicación de los artículos 52, 53 y 54 de la LDC y supletoriamente del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sin embargo la tramitación de las acciones colectivas motivadas en la defensa de los nuevos derechos consagrados en la reforma constitucional, se han prolongado excesivamente en el tiempo, impidiendo la prevención del daño y el cese de conductas lesivas a estos derechos, además de tornar ilusoria la reparación de los perjuicios causados.

Estas últimas circunstancias ameritan el dictado de normas específicas de procedimiento en materia de acciones colectivas para ser aplicadas por la Justicia Federal y Nacional con asiento en la Capital Federal, que hagan efectivos los nuevos derechos consagrados en la Constitución Nacional.

Las fuentes de este proyecto son la valiosa jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos 332:111 –Halabi-, 338:1236 –Padec-, 338:1344 –Consumidores c. Nación- entre tantos otros), la Ley de Amparo, el Código Civil y Comercial de la Nación y la ejemplar doctrina procesalista de nuestro medio, guardando la máxima armonía con nuestro Código Civil y Comercial. Finalmente hemos tenido en cuenta el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, redactado por los eminentes juristas Ada Pellegrini Grinover, Kazuo Watanabe y Antonio Gidi, revisado por otros importantes juristas como el Dr. Roberto O. Berizonce y aprobado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en Caracas el 28 de octubre de

2004. Este Código, como reza la conclusión de su exposición de motivos “*crea un modelo original, adherente a las reglas preexistentes en los ordenamientos iberoamericanos, que perfecciona y complementa*”.

Además, este Código Modelo ha inspirado también a los legisladores a la hora de regular los daños a los derechos de incidencia colectiva en el Código Civil y Comercial de la Nación. En efecto, en relación a este punto se ha dicho lo siguiente: “*Se siguen las directivas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia ‘Halabi’, del 24 de febrero de 2009 (Fallos: 332:111) y el proyecto de reformas a la ley 25.675 (General del Ambiente) aprobado por la Asociación Argentina de Derecho Procesal (en sesión del Comité Ejecutivo del 19 de septiembre de 2006) y elevado oportunamente al Congreso de la Nación. También se tuvieron en cuenta las experiencias y conclusiones del Instituto Iberoamericano de derecho Procesal que aprobó en Caracas el 28 de octubre de 2004 la versión definitiva del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica...*”²³

También se ha tenido en cuenta la experiencia en la tramitación de acciones colectivas de consumo para evitar las dilaciones innecesarias recurriendo a los remedios procesales previstos para tal fin. Por ejemplo, el caso de la excepción de falta de legitimación activa, que planteada como de previo y especial pronunciamiento, demandó en resolverse más de 5 años (siendo finalmente rechazada en el caso PADEC c/ Swiss Medical); o los

²³ Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, Tomo VIII, página 472.

conflictos negativos de competencia que demoraron hasta 3 años el trámite de las acciones, al no tramitarse por vía de incidente.

2. Contenido del proyecto

Transcripto en "Vista previa"